Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00358 00

Villavicencio, tres (03) de mayo de 2022.

Visto el correo electrónico allegado el 31 de marzo hogaño, por el apoderado judicial de la parte actora, se acepta la sustitución de poder realizada por Álvaro Hernando Leal al abogado Oscar Alejandro Jaimes Rada.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por las partes por medio de correo electrónico de 1 de abril de 2022, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo con garantía real promovido por Edgar Toro Sáenz contra Rolan Giovanny Pérez Morales, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes[1]**.**

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

QUINTO: Sin condena en costas.

[1] 15TomaNotaRemanante.pdf

Notifíquese,

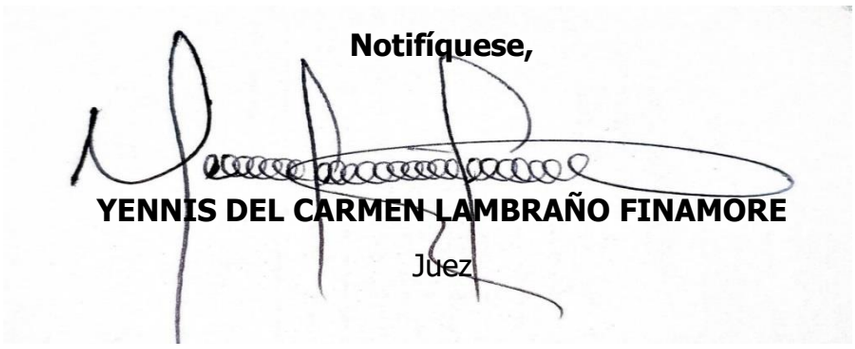

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00159 00
Villavicencio, tres (03) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por la demandada Transecol SAS, obrante en el archivo PDF 76, y con base a lo dispuesto en el inciso final del auto de 31 de enero de 2022, se ordena que secretaría proceda a realizar la entrega del Título Judicial **No. 445010000578105**, a la demandada Transecol SAS identificada con el No de NIT 804.004.470-3 a través de abono en cuenta, a la cuenta corriente No. 319026688 del Banco de Bogotá, tal como lo ha solicitado la aquí demandada.

Una vez se preste la caución ordenada en auto separado de esta misma fecha, se resolverá sobre la práctica de las medidas cautelares decretadas o se ordenará el levantamiento de las mismas.

De la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante, respecto del auto de 10 de septiembre de 2021, el despacho no accede a la misma, toda vez que, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso, los autos: "*… solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoría, o a solicitud de parte presentada en el mismo término",* es decir el término para solicitar esta adición fenecía el 16 de septiembre de 2021, y la misma se radicó por parte de los demandantes el 10 de febrero de 2022, lo que quiere decir que se solicitó de forma extemporánea.

Notifíquese y cúmplase.

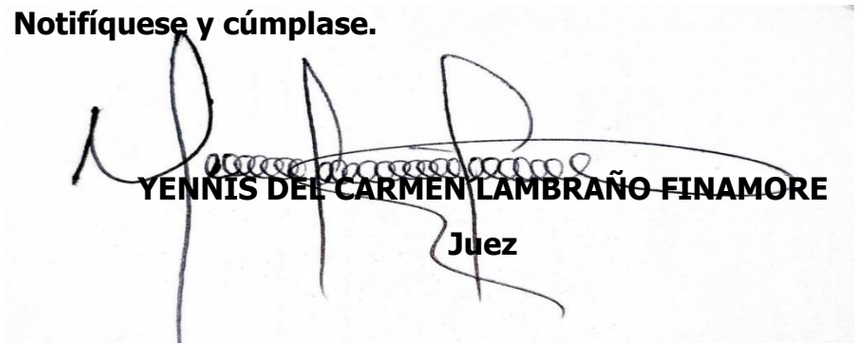

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Expediente Nº 500013153003 2018 00159 00
Villavicencio, tres (03) de mayo de 2022.

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de los demandados Yenny Mariana Orozco, Germán Gómez Díaz y Nelson Humberto Velandia, contra el auto de 31 de enero de 2022, por medio del cual el despacho fijó caución a fin de prescindir de la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

Indica el recurrente que, en sentencia de 01 de febrero de 2021, este despacho condenó a Transecol SAS, Yenny Mariana Orozco, Germán Gómez Díaz y Nelson Humberto Velandia, a pagar al demandante por concepto de daños materiales y morales la suma de $413’639.599 más $20’000.000, siendo el total de la ejecución la suma de $433’363.599. Que el monto de la condena y ejecución es contra los demandados y no por el mismo monto contra cada uno de ellos, pues la condena es solidaria. Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 602 del Código General del Proceso, el valor de la caución a prestar sería de $650’438.060, valor tasado por el despacho en auto objeto de recurso.

Dijo que al revisar el auto se fijó la misma caución tanto para sus poderdantes como para el demandado Transecol SAS, lo que daría una caución total de $1.300’876.120, lo que supera el valor ordenado en la norma en cita, además que se debe indicar si se debe prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguro o las demás que indica el código, además que debe señalar el plazo para constituirla.

Por lo anterior pretense se reponga el auto atacado en el sentido de indicar que se fije caución en la suma de $325’229.699,25 que equivale al 50% de la suma a ejecutar y que el otro 50% este a cargo de Transecol SAS, que se indique la forma en que se debe prestar la caución y se fije el plazo para constituirla.

Surtido el traslado de rigor, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Para resolver el recurso impetrado se traerá a colación lo normado en el inciso 1º del artículo 602 del Código General del Proceso, el cual cita: "*Art. 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar levantamiento de las practicadas, si presta cauciones por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"*. Así mismo el artículo 603 *ibídem* reza: "*Art. 603. Clases, Cuantía y Oportunidad Para Constituirlas. Las cauciones que ordene prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dineros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse cuando la ley no las señale. (…)"*.

De la norma traída a colación se puede colegir que se debe fijar en la providencia que la decrete, no solo el valor de la caución, sino la forma y el plazo en que debe constituirse, para que la parte interesada pueda prestar la misma a cabalidad y así, evitar se materialicen las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Cabe resaltar que la sentencia de 01 de febrero de 2021, condenó a todos y cada uno de los demandados Transecol SAS, Yenny Mariana Orozco, Germán Gómez Díaz y Nelson Humberto Velandia, al pago de $131'985.379 por concepto de lucro cesante, por concepto de daño moral lo equivalente a 70 SMMLV, 60 SMMLV; 60 SMMLV, 60SMMLV, y 60 SMMLV, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes dentro del asunto, así mismo fueron condenados en costas y se fijó

como agencias en derecho la suma de $20’000.000, siendo entonces que el valor que deben prestar los demandados a través de caución, equivale a la suma de $650’438.060.

Es claro que la parte recurrente no discute el valor que se debe prestar como caución, pero, al ser todos los demandados obligados a pagar en conjunto la condena interpuesta en la sentencia, no debería fijarse una caución individual a los demandados Yenny Mariana Orozco, Germán Gómez Díaz y Nelson Humberto Velandia, y otra por el mismo valor al demandado Transecol SAS, sino que esa caución debe dividirse de manera equitativa fijando para los tres primeros demandados el 50% de la misma y para el otro demandado el otro 50% del total de la caución.

El despacho considera que le asiste razón a la parte recurrente, ya que si se fijara una caución por el valor total a cada uno de los demandados, tal como se hizo en el auto objeto de censura, se estaría constituyendo una caución superior a los mil trescientos millones de pesos, suma que supera en creces el valor obtenido de realizar la operación aritmética que ordena el inciso 1º del artículo 602 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior expuesto el despacho repondrá el auto atacado, modificando el valor, la forma y el tiempo en que la parte demandada condenada deberá prestar la caución ordenada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LOS INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO del auto adiado 31 de enero de 2022, los cuales quedarán así:

De acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada de los demandados Yenny Mariana Orozco y Nelson Humberto Velandia obrante en el archivo PDF 66 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el inciso 1º del artículo 602

del Código General del Proceso, se fija como caución la suma **COP$ 325’219.030**, la cual deberá prestarse a través de póliza expedida por compañía de seguros en un plazo de diez (10) días, una vez se acredite que se ha prestado la misma, el despacho prescindirá de practicar las medidas cautelares solicitadas o se ordenará el levantamiento de las mismas, lo que sea procedente.

Por otro lado, vista la solicitud allegada por el apoderado de la demandada TRANSECOL SAS, se le indica que la manera de prestar caución judicial es a través de póliza judicial constituida a órdenes de este despacho y bajo el número del radicado del proceso; por lo cual de conformidad con lo normado en el inciso 1º del artículo 602 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma **COP$ 325’219.030**, la cual deberá prestarse a través de póliza expedida por compañía de seguros en un plazo de diez (10) días, una vez se acredite que se ha prestado la misma, el despacho prescindirá de practicar las medidas cautelares solicitadas o se ordenará el levantamiento de las mismas, lo que sea procedente.

SEGUNDO: En todo lo demás, manténgase incólume el auto atacado.

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese y cúmplase.

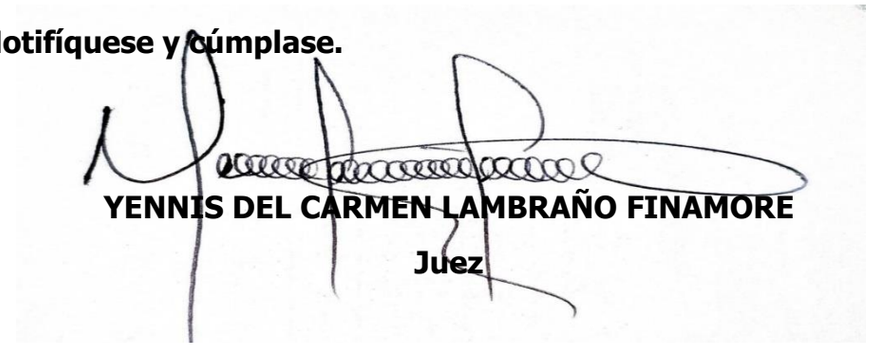

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00351 00

Villavicencio, tres (03) de mayo del 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia, el despacho REQUIERE a la parte ejecutante con el fin que proceda a dar cumplimiento a la orden dada en auto de 09 de julio de 2020, esto es aportar certificado de registro de matrícula mercantil de los aquí demandados.

En cuanto a la solicitud de ordenar el secuestro del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 230-111714, el despacho le recuerda a la apoderada del ejecutante que esta acción se ordenó mediante auto de 17 de septiembre de 2019. Por lo cual es deber de la parte interesada diligenciar el correspondiente Despacho Comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

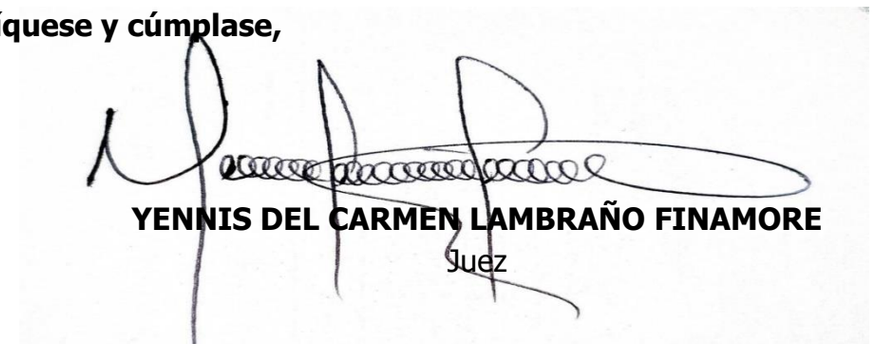

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00139 00

Villavicencio, tres (03) de mayo del 2022.

De la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del ejecutado Edgar Alfonso Becerra, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la audiencia que se había programado para el día 04 de mayo de 2022, quedará aplazada hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad propuesto.

Notifíquese y cúmplase,

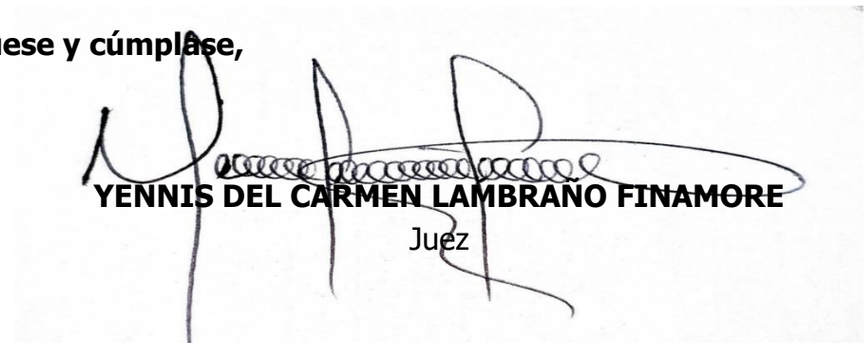

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00025 00
Villavicencio, tres (03) de mayo del 2022.

Se ordena que secretaría incorpore el memorial obrante en el archivo PDF 06 del expediente, en el proceso que corresponde, verificando en el aplicativo JUSTICIA XXI con el nombre de alguna de las partes, el número de radicado correcto para que dicha solicitud sea incorporada y pueda ser resuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

C

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00025 00

Villavicencio, tres (03) de mayo del 2022.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la que indica los valores de derecho de registro de la medida cautelar decretada, para que proceda a cancelar los mismos y así lograr la efectividad de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

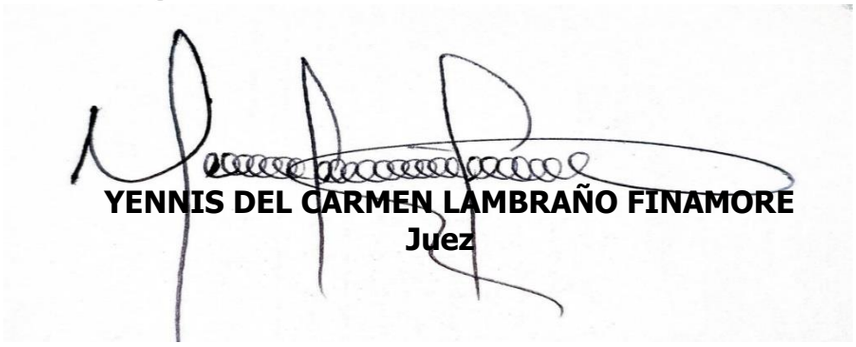

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00160 00

Villavicencio, tres (03) de mayo de 2022.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: declarar terminado el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra SOTRANSVARGAS LTDA por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense la existencia de remanentes.

CUARTO: los documentos base de la acción continúan bajo la tenencia de la entidad demandante como quiera que el crédito sigue vigente.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

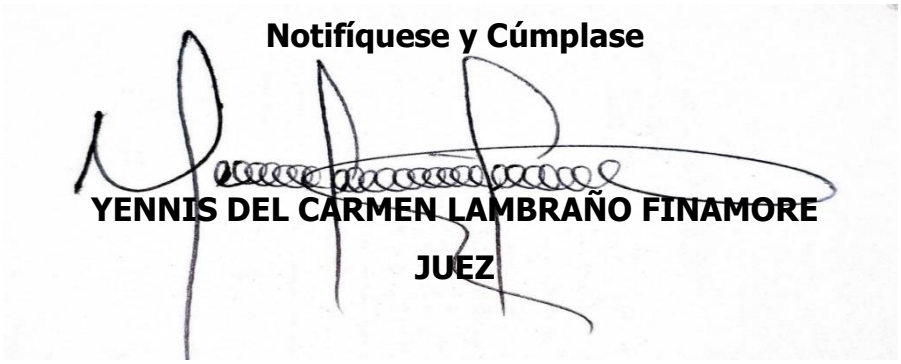

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00206 00

Villavicencio, tres (03) de mayo de 2022.

En atención al correo remitido el día 4 de noviembre de 2021[1], se reconoce a la abogada Ofelia Avendaño Bocanegra como apoderada judicial de Construcciones de Oriente J.A. S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, para todos los efectos legales téngase por notificados a los aquí demandados Construcciones de Oriente J.A. S.A.S. y Giovanny Ramírez Rojas, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la comunicación remitida el día 25 de octubre de 2021[2].

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP$9.636.441**. Liquídense.

[1] 11OtorgaPoderRepresentanteLegalDemandado.pdf
[2] 16TenerPorNotificadaDemandada.pdf

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad.

Notifíquese,

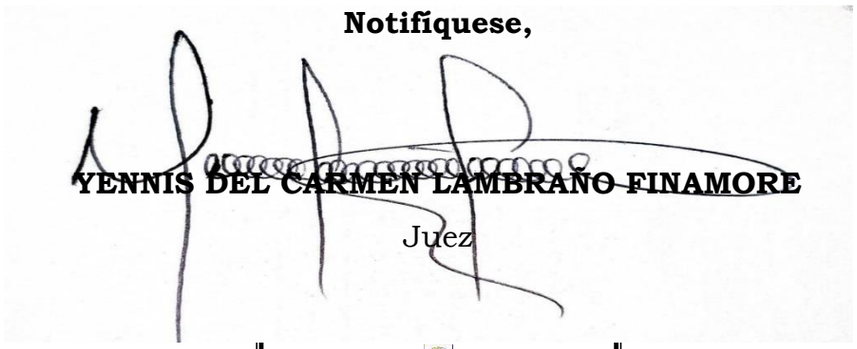

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00082 00

Villavicencio, tres (03) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- No se señaló en la demanda el domicilio de la sociedad demandada, lo que desconoce el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No se manifestó en la demanda el domicilio de la demandada Martha Nubia Invante Cárdenas, lo que desconoce la norma antes citada.

3.- Sírvase aclarar el poder o el escrito de demanda, toda vez que los poderes que se adjuntaron al libelo introductor, facultaron al apoderado para iniciar proceso *"por el accidente de transito (sic) acaecido (…) el día Veinte cuatro (24) del mes de Noviembre (11) del año 2020"* fecha que no coincide con la indicada en la demanda.

4.- Aclárese contra quien va dirigida la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el libelo introductor se indicó que, se está demandando al "*señor* ***JOSE LEONEL OSORIO ALZATE****, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.963, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas WPS-415".* No obstante, ni en el poder ni en los hechos del escrito inicial se hace relación a la persona en comento.

5.- Se aclare si se agotó el requisito de procedibilidad en relación con Martha Nubia Invante Cárdenas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, se allegó constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía, en la cual fue convocada la señora Martha Nubia Linares, persona que no concuerda con la demandada, esto, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del estatuto adjetivo.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

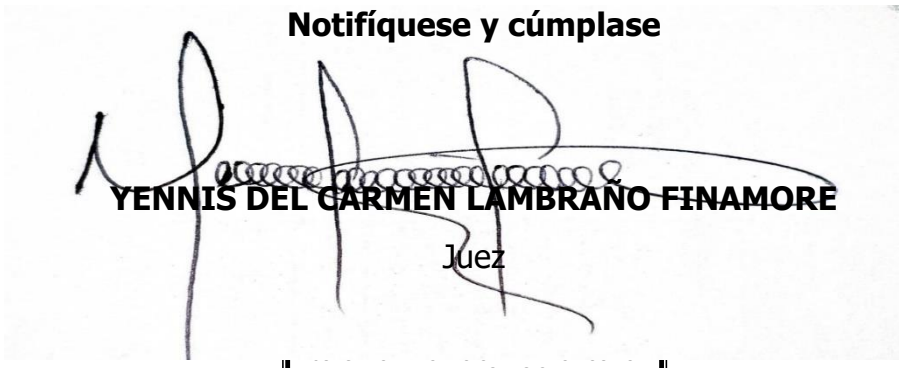

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00088 00

Villavicencio, tres (03) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguridad Furtiva Ltda y Atalaya 1 Segurity Group Ltda en Reorganización. Los cuales deberán ser allegados con una fecha de antelación no superior a 30 días.

2.- No se indicó en la demanda el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante, lo que desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- No se señaló en la demanda el domicilio de la sociedad demandante, lo que desconoce la disposición citada anteriormente.

4.- No se manifestó en la demanda el domicilio de los demandados Berseli Mateus Ruiz y Atalaya 1 Segurity Group Ltda en Reorganización.

5.- No se acompañó con la demanda, los documentos aducidos en los numerales 5,6,7,8,9,9,10,11 y 12 del acápite de pruebas, conforme lo exige el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020. Se advierte que, la parte actora enumeró erróneamente dos documentos distintos, con el número 9.

6.- Se aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que, se indicó que se pretende iniciar un proceso verbal de cumplimiento de contrato. No obstante, las pretensiones expuestas no son de carácter declarativo, sino ejecutivo.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

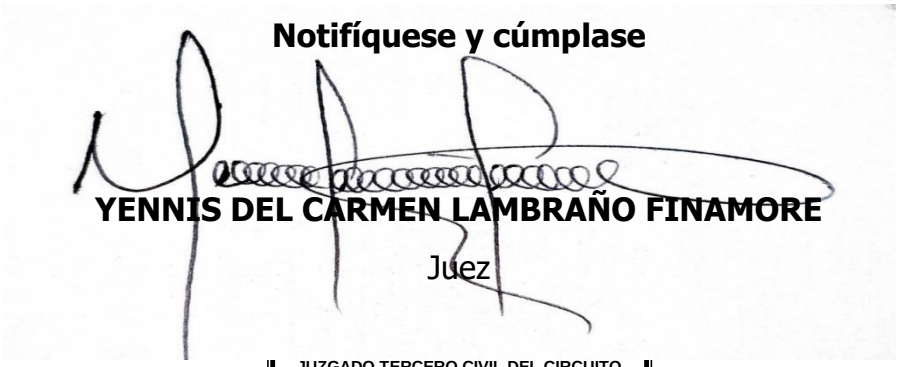

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria